

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 010 2013 00706 00
DEMANDANTE:	ZORAIDA MARÍA RODRÍGUEZ RUIZ
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual **confirma** la providencia del quince (15) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 47, la presente providencia.


HEIDY MURIEL FUCINI VALBUENA
BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 017 2014 00340 00
DEMANDANTE:	FLOR ÁNGELA CARO TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual **confirma parcialmente** la providencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 47, la presente providencia.



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUTO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2014 00366 00
DEMANDANTE:	JOSE JUAN DE JESUS TAPIA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
CLASE DE ACCION:	EJECUTIVA LABORAL

En atención a la documental allegada por la entidad accionada visible a folios 550 a 566, y a la manifestación realizada por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, según la cual a la fecha se encuentra cancelada la totalidad de las sumas reconocidas a favor del demandante JOSE JUAN DE JESUS TAPIAS, las cuales ya habían sido allegadas el expediente a folios 535 a 546, el Despacho reitera la consideración realizada en providencia del siete (7) de junio de 2018 (fl. 548), en el sentido de que señalar que **“tanto en la sentencia de primera instancia como en el auto que aprobó la liquidación del crédito se estableció como deudor a la UGPP, y dichas decisiones se encuentran debidamente ejecutoriadas, oportunidades en las que no se hicieron dichas observaciones, aclarando que este instante no es la etapa procesal pertinente para alegar lo que pretende la entidad ejecutada”**.

En ese orden de ideas, no es de recibo para el despacho la afirmación según la cual las sumas adeudadas ya fueron cancelada en su totalidad, como quiera que de la revisión del expediente se evidencia que la obligación cuyo pago se requiere, se encuentra en cabeza de manera exclusiva de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y no del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOFEP), y que el valor a cancelar es la suma de **\$23.895.471.6**, y no el valor que a bien tenga la entidad demandada.

Por lo anterior, se hace necesario requerir por **última vez** a la Subdirección de Defensa Judicial de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para que en el improrrogable término de **diez (10) días**, expresamente y sin

dilaciones, realice el pago de la suma pendiente de la obligación, estimada en \$11.371.811.5 a favor del demandante José Juan de Jesús Tapias, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso.

Adjúntese copia de la providencia obrante a folio 548 así como de esta decisión.

Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

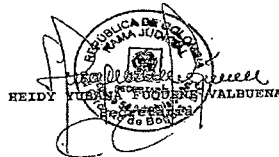
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

JCB

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **27 de julio de 2018** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 47, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 711 2015 00008 00
DEMANDANTE:	DARÍO TELESFORO GONZÁLEZ LUQUE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia del tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la sentencia del veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por este despacho.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquide el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de julio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 47, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 711 2015 00021 00
DEMANDANTE:	VICENTE SOTO LARA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la sentencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por este despacho.

Por otro lado y como quiera que el apoderado de la parte demandada en escrito de 28 de mayo de 2018, allega liquidación del crédito (fl.172 a 179), de conformidad con numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., se ordena por Secretaría correr traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella.

Vencido dicho término, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 47, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 712 2015 00021 00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO AYALA GÓMEZ
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES- FONCEP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia del quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la sentencia del quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por este despacho.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquide el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de julio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 47, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 712 2015 00023 00
DEMANDANTE:	ENRIQUE GÓMEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia del quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la sentencia del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por este despacho.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquide el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de julio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 47, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 711 2015 00025 00
DEMANDANTE:	GERTRUDIS REINA LUNA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que mediante oficio No. 201811006342111 de 4 de julio de 2018, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social informó que se encuentra en trámite de pago de los intereses moratorios de la ejecutante (fl. 245), misma respuesta allegada el 12 de junio de 2018 (fi. 240).

Frente a lo anterior y en atención a que no ha dado respuesta a lo solicitado en providencia de 28 de junio de 2018, se ordena **OFICIAR por segunda vez** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que dé respuesta a la solicitud realizada mediante oficio No. J54-2018-1545 de 06 de julio de 2018, esto es, informando una fecha exacta sobre el cumplimiento y pago de los intereses moratorios a la demandante, los cuales ascienden a la suma de \$22.011.507,75.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Al contestar por favor citar los datos de la referencia y dirigir la respuesta a la carrera 57 No. 43 - 91 Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **27 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 47, la presente providencia.


HEIDY TUDENA TUDENA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 712 2015 00026 00
DEMANDANTE:	YADIRA STELLA MAHECHA CASTAÑEDA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia del primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la sentencia del dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por este despacho.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquide el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de julio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 47, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

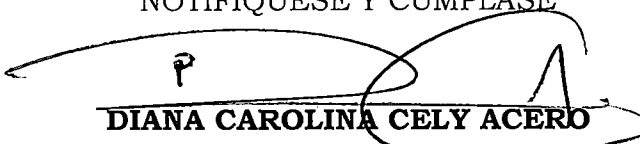
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 010 2015 00267 00
DEMANDANTE:	CLEMENTINA MORENO MASMELA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual **confirma** la sentencia del primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por este despacho.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquide el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de julio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 47, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 029 2015 00769 00
DEMANDANTE:	MARINA LIBRADA AMÉZQUITA ROJAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL FE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia del ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **modifica** la providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por este despacho.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquide el crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral primero de la parte resolutive del fallo de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de julio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 47, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

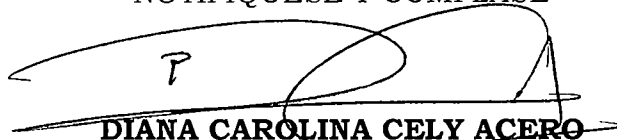
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00045 00
DEMANDANTE:	GILDARDO ANTONIO SALDARRIAGA MAZO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **revoca** la sentencia de diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida en primera instancia por este despacho.

Ejecutoriado el presente auto, envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de julio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 47, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

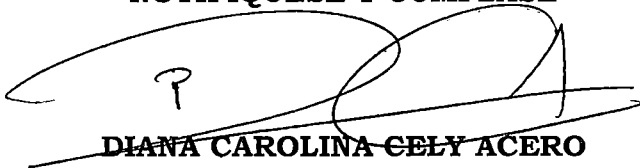
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 000 65 00
DEMANDANTE:	REYNEL HERNÁNDEZ CARO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual **confirma** la sentencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquidense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 47, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

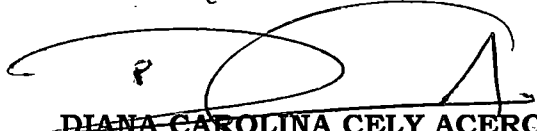
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00144 00
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL BEJARANO GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 47, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

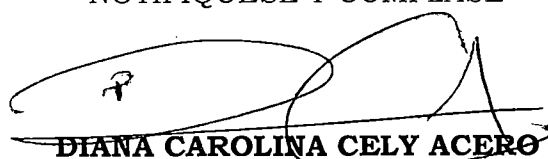
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00286 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ÁNGEL DÍAZ GORDILLO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia del quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **revoca** la providencia del diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquidense las costas procesales, de conformidad con la parte resolutive del fallo de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de julio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 47, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00392 00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO ARENAS PINILLA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia del veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la providencia del catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de julio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 47, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

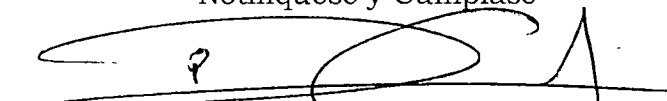
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2016 00 432 00
DEMANDANTE:	JESÚS OBEIMAR CASTILLO ENRIQUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 151 a 158 del expediente, el Ministerio de Defensa Nacional, allegó la prueba documental requerida en audiencia inicial de 22 de febrero de 2018 (fls. 138 a 141), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella.

Vencido dicho término, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de julio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 47, la presente providencia.


HEIDY TORRES VALBUENA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

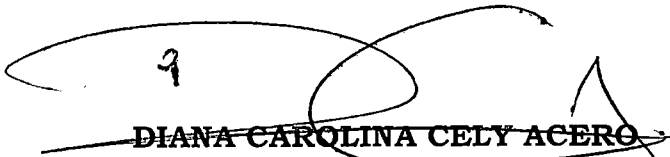
PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00509 00
DEMANDANTE:	DOLORES MORA DE AMAYA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

A través de escrito de 18 de julio de 2018, el apoderado judicial de la parte actora informó al Despacho que mediante Resolución No. SFO001211 de 16 de mayo de 2018, la entidad había dado cumplimiento a la providencia de 20 de septiembre de 2018 (fl. 148 a 150).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no hay rubro que deba continuar cobrándose y cumplida la sentencias objeto de recaudo no hay razón para seguir con el proceso ejecutivo, por lo que se hace necesario el archivo del mismo

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, archívese el expediente previa devolución del remanente de los valores consignados para gastos del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

D.M

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de julio de 2018** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 47, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00582 00
DEMANDANTE:	ROSALBA ALARCÓN ROJAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **revoca** la sentencia del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquidense las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero de la parte resolutive del fallo de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 47, la presente providencia.


HEIDY VALBUENA
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

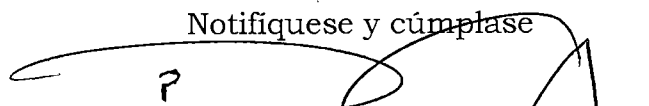
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00613 00
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS ÁVILA SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **librese telegrama** al Doctor JOSÉ ROBERTO SACHICA MÉNDEZ, a la dirección indicada a folio 26 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de julio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 47, la presente providencia.


HEIDY FÚCA VALBUENA
Jueza de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00676 00
DEMANDANTE:	JORGE CARPINTERO LEÓN
DEMANDADO:	U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Mediante escrito de 16 de julio de 2018 el Auxiliar de la Justicia Alfonso Muñoz Serrano (contador público), indicó que no aceptaba el nombramiento como quiera que tenía causal de impedimento, por cuanto no se encontraba inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores, por lo que al aceptar dicha designación podría estar incurso en sanciones legales, por lo que es imperativo dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso que al tenor literal señala:

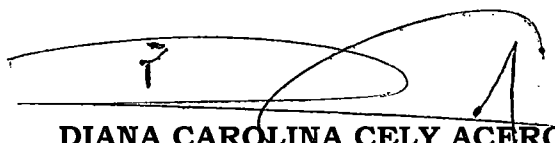
*“El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado** no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, **se excuse de prestar el servicio**, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, **será relevado inmediatamente.**”*

En esa medida, y en aras de dar celeridad al procedo de la referencia se hace necesario **releva**r del cargo designado como perito en este proceso al señor Alfonso Muñoz Serrano; y en tal virtud, se ordena por Secretaría **designar** un reemplazo de la lista de auxiliares de la justicia de Bogotá.

Comuníquesele la designación por medio de telegrama dirigido a la dirección que figure en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la posesión de su cargo liquide la sentencia objeto de recaudo, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 27 de julio de 2018 se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. __, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00741 00
DEMANDANTE:	BLANCA ELVIRA VÉLASQUEZ VÉLASQUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia del nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma parcialmente** la sentencia del ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquidense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 47, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00057 00
DEMANDANTE:	DOLLY ESPERANZA BARRAGÁN PINZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folio 58 y cuaderno de expediente administrativo, la Secretaría de Educación de Bogotá, allegó la prueba documental requerida en audiencia inicial de 1 de marzo de 2018 (fls. 46 a 51), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella.

Vencido dicho término, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de julio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No.
47, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00079 00
DEMANDANTE:	LUCY MALDONADO DE RESTREPO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la providencia de cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho, mediante la cual se negó el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada.

Así las cosas y en virtud de lo anterior, dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

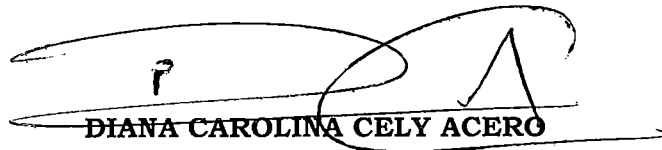
En el caso concreto la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 12 de septiembre de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora guardó silencio.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Alberto Pulido Rodríguez como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 60 a 61.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **27 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 47, la presente providencia.


HEIDY YUEEN FUCHENS VALBUENA
Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00138 00
DEMANDANTE:	ANA LILIA GONZÁLEZ DE VEGA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que la apoderada de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado el presente auto y previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 47, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00200 00
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA POLANÍA GUARÍN
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia del veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **solicita** la firma por parte de la Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo, en audiencia de conciliación de doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018) (fl.307).

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

P

DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de julio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 47, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

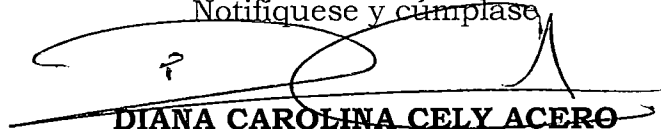
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00254 00
DEMANDANTE:	LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **librese telegrama** al Doctor REMBERTO ANTONIO TORRES RICO, a la dirección indicada a folio 34 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 47, la presente providencia.


HEIDY TORRES FOCCHINI VALBUENA
Bogotá, D.C., 27 de julio de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00288 00
DEMANDANTE:	DOLLY AIXA SÁNCHEZ VACA
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que mediante audiencia de 10 de mayo de 2018 (fs. 103 a 106), se ordenó oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual se elaboró el oficio No. J54-2018-1094 (fl. 107), en cumplimiento de lo solicitado, por medio de escrito de 14 de junio de 2018 (fl.122), la entidad demandada allega certificación indicando el cargo actual e información general de la hoja de vida de la demandante, sin embargo se observa que la documental allegada es una respuesta parcial, como quiera que no obra certificado del régimen aplicable, ni tampoco obra copia del expediente administrativa de la señora DOLLY AIXA SÁNCHEZ.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR** al Jefe de Gestión de Talento Humano, señor Oscar Javier Ramón Restrepo, a fin de que dentro del improrrogable término de diez (10) días, se sirva aportar al plenario la documental faltante, esto es, certificación del régimen salarial aplicable al caso de la señora DOLLY AIXA SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.020.899, así como copia del expediente administrativo.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Al contestar por favor citar los datos de la referencia y dirigir la respuesta a la carrera 57 No. 43 - 91 Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

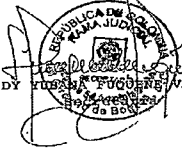
Así las cosas, y una vez allegada la documental solicitada a través del presente proveído, se correrá traslado de la misma por escrito.

Notifiquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de julio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 47, la presente providencia.


HEIDY TUBIANA FUCHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

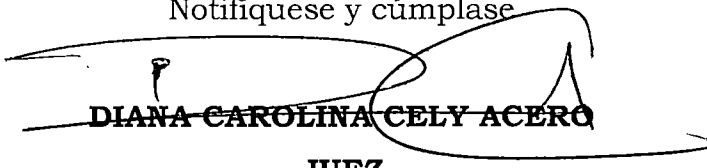
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00311 00
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO CASTRILLON RINCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **librese telegrama** al Doctor JAVIER GUSTAVO RINCÓN SALCEDO, a la dirección indicada a folio 143 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de julio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 47 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00314 00
DEMANDANTE:	SONIA ASTRID SANCLEMENTE PARRADO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que mediante audiencia de 14 de junio de 2018 (fs. 104 a 107), se ordenó oficiar a la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, para lo cual se elaboró el oficio No. J54-2018-1370 (fl. 108), frente a lo anterior, por medio de escrito de 13 de julio de 2018 (fl.122), la entidad demandada allega la documental solicitada, sin embargo se observa que la misma es una respuesta parcial.

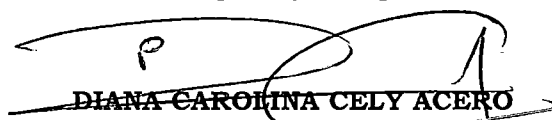
En consecuencia, se ordena **OFICIAR** nuevamente a la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, Doctora Liliana García Lizarazo, a fin de que dentro del improrrogable término de diez (10) días, se sirva aportar al plenario la documental faltante, esto es, certificado donde indique si a los señores YEISON RENÉ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.106.816 y HECTOR ALFREDO ALMEIDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.446.037, se les reconoció y pagó en el mes de diciembre de 2016, la bonificación por actividad judicial por haber cumplido el ejercicio del cargo por 4 meses en el año 2016.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Al contestar por favor citar los datos de la referencia y dirigir la respuesta a la carrera 57 No. 43 - 91 Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Así las cosas, y una vez allegada la documental solicitada a través del presente proveído, se correrá traslado de la misma por escrito.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 27 de julio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 47, la presente providencia.


HEIDY MIREN FUCHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00412 00
DEMANDANTE:	LUIS GUILLERMO BERNAL ACOSTA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado el presente auto y previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 47, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00460 00
DEMANDANTE:	NURY ESPERANZA MONTENEGRO PAVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida por este Despacho el día 29 de junio de 2018, en cuanto a la forma en que se deben realizar los descuentos de los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión, respecto de los factores que se están ordenando, así mismo solicita se corrija el numeral cuarto de la parte resolutive.

De acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 290 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente al tema de la aclaración de sentencia señala:

“Artículo 290. Aclaración de la sentencia. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica <sic>, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada”.

Por otra parte, el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., expresa:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Así las cosas, se tiene que el término para solicitar aclaración de la decisión contenida en el fallo de fecha veintinueve (29) de junio de 2018, notificado por correo electrónico el cuatro (04) de julio del año en curso, corrió entre el cinco (05) y seis (06) de ese mismo mes y año y el memorial fue allegado el segundo día de las fechas referidas, razón por la cual resulta forzoso concluir que fue incoado dentro del término de ley.

Para resolver, importa destacar que conforme la jurisprudencia expuesta por la Corte Constitucional, los aportes a pensión constituyen una obligación de carácter parafiscal, así:

*“Poniendo en un extremo los elementos que anuncian la parafiscalidad, y en el otro los aportes para salud y pensiones, se tiene: 1) los mencionados aportes son de observancia obligatoria para empleadores y empleados, teniendo al efecto el Estado poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; 2) dichos aportes afectan, en cuanto sujetos pasivos, a empleados y empleadores, que a su turno conforman un específico grupo socio-económico; 3) el monto de los citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados. **Consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal.**”¹ (Negrillas propias).*

Teniendo en cuenta el citado concepto, el término de prescripción para el cobro de dichas obligaciones, es de cinco (5) años de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario, que dispone:

“Artículo 817. Modificado por el art. 86, Ley 788 de 2002, Modificado por el art. 8, Ley 1066 de 2006. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. Modificado por el art. 53, Ley 1739 de 2014. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor.”

Es decir, transcurridos cinco (5) años desde el momento en que nace la obligación de cotizar al Sistema General de Pensiones, esta prescribe.

Sobre el punto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, con ponencia del Dr. Felix Alberto Rodríguez Riveros, en sentencia del 8 de marzo de 2016, señaló:

“Siguese de ello que sobre la prescripción del cobro de los aportes patronales, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia de 26 de marzo de 2009 con ponencia de la Doctora Ligia López Díaz, manifestó que “la prescripción para el cobro de los aportes

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-711 de 2001. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

patronales opera en 5 años y como los valores u obligaciones fueron determinadas en la Liquidación Certificada de la Deuda, título ejecutivo, se analizará el siguiente cargo sobre su validez, para establecer cuando fue su ejecutoria y el inicio del término de prescripción”.

Así las cosas, si bien es cierto que la pensión surge como consecuencia del ahorro mediante los aportes, no lo es menos que si se incumplió la obligación de realizarlos respecto de algunos factores salariales, ésta prescribe. Entonces, el deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones correlativo al derecho de percibir la pensión, debe interpretarse de forma sistemática con las normas que regulan el pago, la exigibilidad y la extinción de las obligaciones parafiscales. Sobre este particular, destacará la Sala que no hay obligaciones imprescriptibles y atentaría contra los principios fundantes del Estado Social de Derecho, ordenar su cumplimiento, cuando **por el simple paso del tiempo, se extinguieron.**”

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección D-, que en sentencia del 18 de agosto de 2016, Magistrado Ponente, Dr. Israel Soler Pedroza, indicó:

“No obstante, precisa la Sala que las cotizaciones constituyen una obligación de carácter parafiscal, cuyo pago es de carácter obligatorio, así lo ha considerado la Corte Constitucional y por ende para su cobro debe aplicarse el Estatuto Tributario, que en su artículo 817 modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014, establece el término de prescripción de la acción de cobro, señalando que será de 5 años a partir de la fecha que se hicieran exigibles.

Por consiguiente, sólo cuando el pensionado pide la reliquidación de la pensión con la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios y el juez accede a ello, nace la obligación tributaria tanto para el empleado como para el empleador respecto de los factores salariales que se ordenan incluir.

En ese orden de ideas, si se incumple la obligación de realizar los aportes frente a algunos factores, dicha obligación prescribe transcurridos cinco años desde que la misma se generó y por ende su pago no puede ser exigido”.

En ese orden de ideas, y conforme a la jurisprudencia expuesta, sin asomo de duda se concluye que los aportes al sistema de pensión prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir del momento en que el juez accede a la petición de reliquidación de la pensión, ordenando la inclusión de nuevos factores que no fueron tenidos en cuenta durante la vida laboral del actor, por cuanto es en ese momento que nace la obligación tributaria tanto para el empleador como para el empleado.

Esta tesis, que si bien podría entenderse en contravía del erario público, atiende al principio de favorabilidad en materia laboral contenido en el artículo 53 de la Constitución Política, en razón a que, en tratándose de reliquidación de pensión, sí se aplica el término de prescripción de las mesadas pensionales en contra del demandante, en virtud del cual, pese a que el actor tiene el derecho a que se ajuste la pensión que le fue reconocida, y debe acudir al aparato judicial para hacer efectivo el mismo, se le sanciona por haber dejado transcurrir determinado lapso de tiempo para realizar su solicitud; por lo mismo, por regla general, no se ordena el pago de la pensión ajustada, a partir del momento en que nació su derecho (sea la fecha de su

retiro definitivo o de la adquisición del status pensional), sino que el pago se hace efectivo, teniendo en cuenta dicho término de prescripción.

Siendo ello así, ordenar el pago de los aportes de pensión dejados de realizar, durante toda la vida laboral de la demandante, implicaría, en algunos casos, un desmedro al derecho de este, en razón a que, aun cuando tuvo que acudir a la vía judicial para hacer efectivo el ajuste de su pensión, obtendría, en su lugar, una deuda tal vez mayor al reajuste ordenado.

En conclusión, esta juzgadora acogerá la tesis expuesta, en el sentido de ordenar el pago de los aportes a pensión durante los últimos cinco (5) años laborados por la demandante, en aplicación de la prescripción extintiva de la obligación, contenida en el artículo 817 del Estatuto Tributario, y dispondrá a adicionar a la parte resolutive de la sentencia de 18 de junio de 2018.

Con respecto a la solicitud de corrección del numeral cuarto del fallo mencionado, el mismo se corregirá en el sentido de indicar que debe efectuarse la reliquidación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el año anterior a la adquisición del status pensional, esto es entre el 21 de abril de 2011 y 21 de abril de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

1. **ACCEDER** a la solicitud de **aclaración y/o adición, y corrección** de la sentencia proferida el día veintinueve (29) de junio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, cuyos numerales cuarto y quinto quedaran así:

“RESUELVE

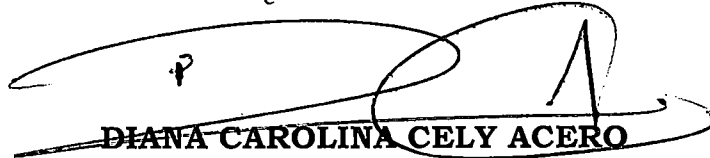
CUARTO.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora **NURY ESPERANZA MONTENEGRO PAVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.631.697, equivalente al 75% del promedio de salarios devengados durante el **durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional,** esto es, entre el 22 de abril de 2011 y el 21 de abril de 2012, incluyendo como factores salariales: sueldo, prima especial, (1/12) prima de

vacaciones y (1/12) prima de navidad, a partir del 21 de abril de 2012, pero con efectos fiscales a partir del 06 de abril de 2014, junto con los reajustes legales respectivos.

QUINTO.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada sobre la condena aquí ordenada y las sumas canceladas por el mismo concepto a partir del 06 de abril de 2014, por prescripción trienal **previo el descuento por concepto de aportes dejados de realizar y que corresponden a los factores cuya inclusión se ordena, atendiendo a lo percibido por dicho concepto, durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral, comprendidos entre el 21 de abril de 2008 y 21 de abril de 2012, por prescripción extintiva, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador y que las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser actualizadas con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo.**

2. Notifíquese la presente providencia conforme se indica en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Una vez quede en firme el presente proveído, permanezcan las diligencias en Secretaría por el término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 27 de julio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 48, la presente providencia.


HEIDY FÚÑEZ FÚÑEZ VALBUENA
Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00524 00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO PARDO ROMERO
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor CARLOS ARTURO PARDO ROMERO en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo

previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

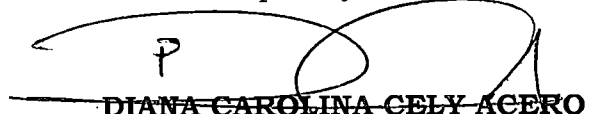
5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Jefferson Esneider Mora García como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 75.

8. Se reconoce personería a la Doctora Angui Patricia Galeano Miranda como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido y visible a folio 76.

Notifíquese y cúmplase,


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de julio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 47, la presente providencia.


HEIDY YUSMAN FUQUEN VALBUENA
Secretaria de Despacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00537 00
DEMANDANTE:	LUCÍA LAVERDE RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda con excepciones, sin embargo la misma se presentó fuera de término, puesto que tenía hasta el 26 de junio de 2018, y esta fue radicada el 18 de julio de 2018, por tanto, a partir del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas,

fijación del litigio y conciliación, para el día jueves dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

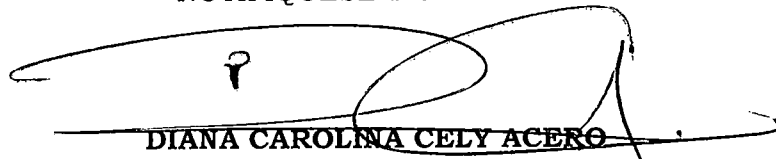
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada de la Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 27.

6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Linda Soraya Velasco como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido obrante a folio 29.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **27 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 47, la presente providencia.


HEIDY YUBIA FUQUEN VALBUENA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00538 00
DEMANDANTE:	JAVIER ALEXANDER GUERRERO SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda con excepciones, sin embargo la misma se presentó fuera de término, puesto que tenía hasta el 26 de junio de 2018, y esta fue radicada el 18 de julio de 2018, por tanto, a partir del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas,

fijación del litigio y conciliación, para el día jueves dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada de la Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 28.

6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Linda Soraya Velasco como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido obrante a folio 30.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **27 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_47_**, la presente providencia.


HEIDY YUBERA FUQUEN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00 539 00
DEMANDANTE:	LUIS MARIO LANZA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda con excepciones, sin embargo la misma se presentó fuera de término, puesto que tenía hasta el 26 de junio de 2018, y esta fue radicada el 18 de julio de 2018, por tanto, a partir del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas,

fijación del litigio y conciliación, para el día jueves dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada de la Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 28.

6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Linda Soraya Velasco como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido obrante a folio 30.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **27 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 44, la presente providencia.


HEIDY YUEEN FUCUENS VALBUENA
Bogotá, D.C.
27 de Julio de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No.:	11001 33 42 054 2018 000 19 00
DEMANDANTE:	HENANDO YARA OYOLA
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, en providencia de veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **dirime conflicto negativo de competencia** suscitado y declara que este Despacho es competente para conocer de la presente demanda.

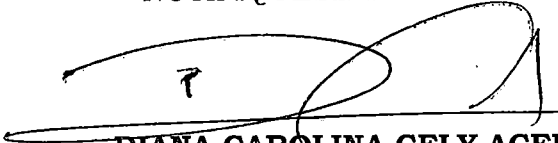
Conforme a lo anterior y estando el proceso en etapa de calificación se observa que no es posible dar trámite a la demanda por cuanto la parte actora debe adecuar:

- i) El libelo demandatorio debe cumplir los requisitos del Artículo 162 del C.P.A.C.A, el cual regula el procedimiento a seguir en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicando los actos administrativos que se pretendan declarar nulos así como su restablecimiento del derecho, igualmente los hechos narrados de acuerdo a los contratos de prestación de servicios, concepto de violación y las normas violadas conforme a nulidad y restablecimiento del derecho, finalmente la cuantía debe estar razonada de acuerdo al Artículo 155 del C.P.A.C.A.
- ii) Deberá acreditar el trámite de agotamiento de la vía administrativa, esto es, oportunidad y presentación del recurso de apelación como requisito de procedibilidad de que trata artículo 76 del C.P.A.C.A (si a ello hubiere lugar).
- iii) El poder el cual debe indicar que se trata de una nulidad y restablecimiento del derecho, así como los actos que se pretendan declarar nulos.

iii) Certificación del requisito de procedibilidad conforme al Artículo 161 del C.P.A.C.A y anexar los demás documentos pertinentes para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.,

Por lo anterior se concede un término de **diez (10) días**, para que subsane lo señalado en el presente proveído, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

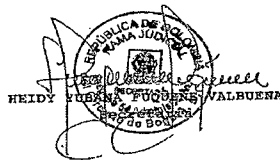
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de julio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 47,
la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

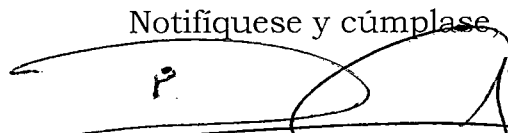
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 125 00
DEMANDANTE:	INOCENCIO BAHAMÓN CALDERÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- PERSONERÍA DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y estando el expediente al Despacho, se observa que en sistema siglo XXI el demandante el 25 de julio de 2018, radicó consignación en la cuenta No. **4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** por la suma de \$40.000 por concepto de gastos procesales, tal y como se ordena en el numeral 3º del auto admisorio de 19 de abril 2018.

Por lo anterior, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **notifíquese** a la entidad accionada, así como al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A, y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 47, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No.:	11001 33 42 054 2018 00 181 00
DEMANDANTE:	REININ GASPAR CABEZAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de 28 de junio de 2018 (fl. 56), se inadmitió la demanda y se concedió el término de **diez (10) días** al apoderado del demandante a fin de que aportara corrigiera los defectos allí señalados.

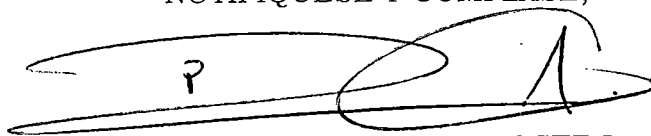
En escrito de 16 de julio de 2018 (fls. 27 a 60), el profesional del derecho subsanó la demanda pero no en debida forma, comoquiera que no corrigió lo solicitado, razón por la cual se otorgará el término de la ejecutoria del presente proveído para que subsane lo siguiente:

i) En las pretensiones de la demanda se pretende se declare la nulidad del Acto Administrativo APSUB 1160 del 2 de abril de 2018, sin embargo se advierte al apoderado que el mismo no se aportó como se indica en el acápite de pruebas, ni tampoco se incorpora en los hechos de la demanda; en caso de que no se pretenda la nulidad de dicho acto administrativo, deberá aportar nuevo poder y nueva demanda excluyéndolo.

ii) La cuantía debe estar razonada de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A. incisos 3° y 4°, lo anterior, si se tiene en cuenta que tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda **sin pasar de 3 años**.

Por lo anterior se concede el término de **ejecutoria** de la presente providencia, para que subsane lo señalado en el presente proveído, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **27 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 47, la presente providencia.



HEIDY YUBANI
VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

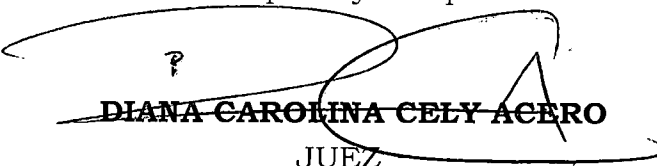
PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00 187 00
DEMANDANTE:	EDGAR RAMÍREZ AMADO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2018 (fl. 35), esto es, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de los **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de \$40.000 por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **27 de julio de 2018** se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 47, la presente providencia.



La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00234 00
DEMANDANTE:	MARÍA GLADYS SOTO MONTOYA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), se inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderada de la demandante a fin de que aportara poder que lo faculte para la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 166 (numeral 3) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El profesional del derecho en escrito de subsanación de 12 de julio de la misma anualidad (f. 22 a 24), allegó lo solicitado por esta autoridad judicial, cumpliendo así los requisitos para accionar ante esta jurisdicción.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARÍA GLADYS SOTO MONTOYA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO .

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al(la) Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días

siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 23 y 24, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

Notifíquese y cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de julio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 47, la presente providencia.


HEIDY YUBENA FUCHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

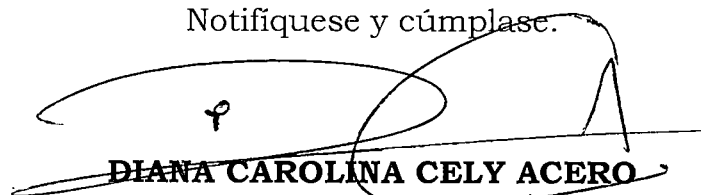
PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00 270 00
DEMANDANTES:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARINA PULIDO DE MACÍAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

- 1) Es menester que la apoderada de la parte actora aporte al expediente en físico copia de la Resolución No. 28409 de 28 de noviembre de 2003, como quiera que el mismo se echa de menos en el expediente.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **27 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 47, la presente providencia.


HEIDY YUBA TUCUEN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00 274 00
DEMANDANTES:	MAYARLINY VALENCIA GIRALDO
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Se observa que el poder conferido para presentar la demanda de la referencia omite manifestar que también se pretende la nulidad del acto administrativo No. 20523 de 20 de febrero de 2018, mediante el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio No. 20175920004251 de 15 de septiembre de 2017.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **27 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 47, la presente providencia.


HEIDY RUBEN FLORES VALBUENA
Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 275 00
DEMANDANTE:	MIREYA CAMACHO PAEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MIREYA CAMACHO PAEZ en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el

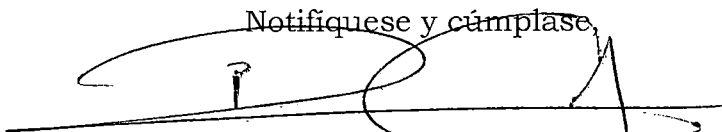
Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 1 a 2, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificaciones@vlfabogados.com.

Notifíquese y cúmplase



DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de julio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 47, la presente providencia.



HEIDY YUCCA YUCURE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00278 00
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular los actos administrativos por medio de los cuales se negó al parte actor la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y comoquiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibidem*, que cita:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias al Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)” (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

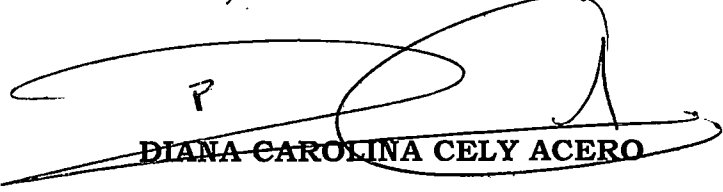
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **27 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 47, la presente providencia.


HEIDY YUSMAY PUIGGENTE VALBUENA